



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1927

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 204

Año 17<sup>º</sup>

---

Apelación acerca de conclusiones presentadas ante ella, por los demandantes, no equivalen a «haber dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido», como dice el inciso 8º del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; que la facultad de recusar a los Jueces ha sido dada por la Ley a los litigantes con el propósito de asegurarles el juicio imparcial del asunto que aquellos han de decidir; no un medio de sustraer el asunto caprichosamente a la jurisdicción legalmente apoderada de él, que es lo que sucedería si se admitiera que las partes fundaran la recusación en su propósito de reiterar ante los jueces conclusiones acerca de las cuales habían opinado los mismos, en una sentencia anterior, que en el presente caso, los recurrentes no han justificado que los Magistrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo hayan dado consulta, alegado o escrito sobre el recurso de Apelación interpuesto por los señores Luis Muñoz y Cia., S. en C., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

Por tales motivos, desecha por inadmisibile la recusación propuesta por los señores Luis Muñoz y Cia., S. en C., contra los Magistrados Presidente y Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, condena a los recurrentes a una multa de veinte pesos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo hoy día veintinueve de Junio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mariquita Concepción, casera, del domicilio y residencia de Palmar Quemado, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. M. Frómata, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil, 6, 23, 141, 413, 259, 260, 261, 262, 269; 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Pelayo Cuesta, en representación del Lic. J. M. Frómata, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Luis F. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1382, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil, 6, 23, 141, 413, 259, 260, 261, 262, 269, 274, y 275 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la redacción de las sentencias contenga, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo».

Considerando, que los fundamentos de una sentencia son los motivos de hecho y de derecho por los cuales ha dado el Juez su decisión; que por tanto, constituyen una enunciación sustancial; puesto que si no se expresan en la sentencia, se hace imposible para la Corte de Casación apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada por el Juez del fondo.

Considerando, que la sentencia impugnada no está motivada, ni en hecho ni en derecho; pues sus considerandos tienden, no a establecer los hechos y a deducir sus consecuencias jurídicas, sino a justificar la instrucción hecha y la sentencia dictada por el primer Juez, como si eso fuera lo que corresponde al Juez de la apelación, y no el examen y el fallo del asunto que le ha sido sometido por virtud de la apelación; que por tanto procede la casación de dicha sentencia, por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y no ha lugar a examinar las otras violaciones de la Ley que alega la recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, envía el asunto al

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Batista, agricultor, del domicilio y residencia de Haquimeyes, común y Provincia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce de Junio de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Alcibiades Alburquerque, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1º y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Visto el escrito de alegatos y conclusiones de la parte intimante.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, en representación del Lic. Milciades Duluc, abogado del intimado, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada viola los artículos 1º y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Batista, agricultor, del domicilio y residencia de Haquimeyes, común y Provincia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce de Junio de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Alcibiades Alburquerque, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1º y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Visto el escrito de alegatos y conclusiones de la parte intimante.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, en representación del Lic. Milcíades Duluc, abogado del intimado, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada viola los artículos 1º y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la competencia general de los Alcaldes para conocer «de todas las acciones puramente personales o mobiliarias», establecida por el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, está circunscrita por el mismo artículo a las demandas que no excedan del valor de cien pesos, que por tanto, las acciones en reivindicación de bienes muebles de valor indeterminado, no son de la competencia de los Alcaldes;

Considerando, que en el caso de la demanda de reivindicación intentada por el señor Manuel Batista por ante la Alcaldía de la común de Barahona, la cosa reclamada era un burro, cuyo valor no fué estimado en dinero por el demandante, ni en la citación ni en las conclusiones; por lo cual no estaba comprendida dentro de los límites que fija a la competencia de los Alcaldes el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil; según el cual los Alcaldes deciden en última instancia hasta la cuantía de veinticinco pesos, y a cargo de apelación hasta la de cien pesos; que en consecuencia, el Juzgado de Barahona hizo una buena aplicación de la Ley al decidir que el Alcalde era incompetente, en razón de la materia, para conocer de la demanda en reivindicación del señor Batista.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en la sentencia impugnada están insertas las conclusiones producidas por el abogado del señor Batista y las producidas por el abogado del señor Matos en la audiencia en la cual se discutió la apelación interpuesta por éste contra la sentencia rendida por la Alcaldía sobre la demanda en reivindicación del señor Batista; que por tanto la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no contener las conclusiones del recurrente carece de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Batista, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce de Junio de mil novecientos veintiseis, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Uvaldo Puntiel, mayor de edad, casado, jornalero, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de juego de azar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, 54 de la Ley de Policía y 71 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 410 del Código Penal, el que tuviere abierta casa de juego de envite o azar, y admitiere en ella al público será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos; además podrá ser condenado a la pena accesoria de la inhabilitación absoluta especial, para el ejercicio de los derechos, cargos y oficios mencionados en el artículo 42; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en comiso.

Considerando, que el artículo 54 de la Ley de Policía dispone que todo el que en su propia casa o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar, los que figuraren como banqueros del juego así como los que tomasen parte en él serán considerados incurso en el artículo 410 del Código Penal y juzgados conforme a sus prescripciones.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que «la Policía Nacional Dominicana sorprendió a los nombrados Uvaldo Puntiel, Manuel Maldonado, Francisco Abreu, González Martínez y Ramón Gastón, en momentos en que jugaban en la casa del primero juego de envite o

azar»; y que «la Policía ocupó como cuerpo del delito una mesa forrada; un par de dados; dos pares de barajas, una española y otra francesa; cuatro pesos y unos centavos y algunas fichas de cartón y otras de cuero»; que en consecuencia el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado recurrente en casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Uvaldo Puntiel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y al pago de las costas por el delito de juego de azar, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón A. Peralta, de treinticinco años de edad, de estado casado, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y las costas procesales, por el delito de herida voluntaria al Lic. Julio Sánchez Gil, hijo, que causó a éste incapacidad por más de diez y menos de veinte días, con la circunstancia de excusa por provocación y circunstancias atenuantes.

Oído el acusado en su interrogatorio.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia y la del acta de apelación.



azar»; y que «la Policía ocupó como cuerpo del delito una mesa forrada; un par de dados; dos pares de barajas, una española y otra francesa; cuatro pesos y unos centavos y algunas fichas de cartón y otras de cuero»; que en consecuencia el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado recurrente en casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Uvaldo Puntiel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y al pago de las costas por el delito de juego de azar, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón A. Peralta, de treinticinco años de edad, de estado casado, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y las costas procesales, por el delito de herida voluntaria al Lic. Julio Sánchez Gil, hijo, que causó a éste incapacidad por más de diez y menos de veinte días, con la circunstancia de excusa por provocación y circunstancias atenuantes.

Oído el acusado en su interrogatorio.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia y la del acta de apelación.

Oído el Procurador General de la República en la exposición del hecho.

Oído los testigos presentes en la audiencia señores Manuel de J. Pichardo, Manuel de Jesús Gonzalez G. y Félix del Rosario, quienes declararon después de haber prestado juramento de decir toda la verdad y nada mas que la verdad;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes.

Oída la lectura de las certificaciones médico-legal.

Oído el acusado en sus observaciones a las declaraciones de los testigos, y en sus medios de defensa.

Oído el Procurador General de la República en el resumen del hecho y en sus conclusiones que dicen así: «Por tales motivos, opinamos que la sentencia apelada sea confirmada salvo que estiméis que el acusado, pueda ser favorecido por la disposición del artículo 64 del Código Penal.

Oído nuevamente el acusado.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando, que de la instrucción y los debates ante la Suprema Corte de Justicia han quedado establecidos como hechos constantes, 1º: que encontrándose en su despacho en la ciudad de Moca, el Procurador Fiscal, señor Ramón A. Peralta, el día veintisiete de Enero de mil novecientos veintisiete, llegó el Lic. Julio Sánchez Gil hijo, y por motivo que no ha podido precisarse, ocurrió un disgusto entre ambos; 2º: que en la primanoche del mismo día, el Lic. Sánchez Gil hijo se presentó a la puerta de la casa del señor Peralta y lo invitó a que saliese, porque tenía que hablar con él; 3º: que el señor Peralta accedió a la solicitud del Lic. Sánchez Gil hijo, y ambos se apartaron de la casa del primero, y a poco el Lic. Sánchez Gil hijo dió un golpe en la cara al señor Peralta; 4º: que el señor Peralta contestó a la agresión del Lic. Sánchez Gil hijo con un tiro de revólver que causó al último una herida que le ocasionó una incapacidad para sus trabajos habituales de más de diez días;

Considerando, que las circunstancias de haber ido el Lic. Sánchez Gil hijo a la casa del señor Peralta, a llamarlo y de haberle inferido un golpe en la cara, constituyen una provocación y una violencia grave, que estas circunstancias precedieron inmediatamente al disparo hecho por el señor Peralta al Lic. Sánchez Gil hijo, y por tanto han de ser consideradas como excusas legales, según el texto del artículo 321 del Código Penal del delito de herida voluntaria del cual está convicto y confeso el acusado; y que en consecuencia la necesidad actual de legítima defensa alegada por éste, es inadmisibile, puesto que la agresión del Lic. Sánchez Gil hijo, no fué de naturaleza tal que amenazare la vida del señor Peralta;

Considerando, que habiendo durado más de diez días la incapacidad ocasionada al Lic. Sánchez Gil hijo, por la herida que le infirió el señor Peralta, éste incurrió en las penas establecidas en la primera disposición del artículo 311 reformado del Código Penal;

Considerando, que en virtud del artículo 326 del Código Penal, en el caso de delitos excusables, la pena se reduce a prisión correccional de seis días a tres meses; y que el inciso 6° del artículo 463 del mismo Código autoriza a los tribunales correccionales, en el caso en que existan circunstancias atenuantes a sustituir la pena de prisión con la de multa.

Considerando, que tanto al calificar el hecho como al imponer la pena, la Corte de Apelación de Santiago, al juzgar al acusado Peralta hizo una buena aplicación de la Ley. Por estos motivos y vistos los artículos 309, 311, 321, 326 y 463 inciso 6° del Código Penal, 190 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos y dicen así:

Artículo 309 del Código Penal, primera parte: El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más;

Artículo 311 del Código Penal. Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año, y multa de cinco a veinte y cinco pesos. Si ha habido premeditación o asechanza, la prisión será de seis meses a dos años, y la multa de diez a cien pesos.

Artículo 321 del Código Penal. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

Artículo 326 primera y última parte del Código Penal. Cuando se prueba la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: Si la acción se califica delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis a tres meses,

Artículo 463 apartado 6° del Código Penal. Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6° Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales,

en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía.

Artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal. La instrucción será pública, a pena de nulidad. El Fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho; las actas o informes, si se hubiesen extendido, se leerán por el Secretario; serán oídos los testigos a cargo y a descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas; se presentarán a los testigos y a las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado; se interrogará a éste, quien, junto con las personas civilmente responsables, propondrá sus defensas; el Fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.

La sentencia se pronunciará en seguida, o a más tardar en la audiencia que siga a la en que se hubiere terminado la instrucción de la causa.

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal. Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintisiete, que condena al nombrado Ramón A. Peralta, de las generales que constan, a pagar una multa de veinticinco pesos oro y las costas por haber inferido voluntariamente al nombrado Julio Sánchez Gil hijo una herida que causó a éste incapacidad por más de diez días y menos de veinte días, concurriendo en el hecho la circunstancia de excusa por violencias graves y circunstancias atenuantes y condena al acusado al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran. en la audiencia pública del día once de julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆ ◆ ◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Pierret, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, la falta de motivos en la sentencia de condena, dará lugar a su anulación a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso, no contiene los motivos; puesto que en ella sólo se expresa que el acusado «le dijo en la Comisaría de Sánchez en presencia de algunas personas, a la señora Sencción Jiménez palabras injuriosas sin que existiera una causa que lo justifique»; luego que ese hecho está previsto y sancionado en los artículos 367 y 372 del Código Penal, y la razón por la cual creyó el Juez debía admitir circunstancias atenuantes; que por tanto, no se puede apreciar si el Juez hizo o no una buena aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran. en la audiencia pública del día once de julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆ ◆ ◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Pierret, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, la falta de motivos en la sentencia de condena, dará lugar a su anulación a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso, no contiene los motivos; puesto que en ella sólo se expresa que el acusado «le dijo en la Comisaría de Sánchez en presencia de algunas personas, a la señora Sencción Jiménez palabras injuriosas sin que existiera una causa que lo justifique»; luego que ese hecho está previsto y sancionado en los artículos 367 y 372 del Código Penal, y la razón por la cual creyó el Juez debía admitir circunstancias atenuantes; que por tanto, no se puede apreciar si el Juez hizo o no una buena aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Eduardo Pierret, a diez pesos oro de multa y pago de las costas, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González, en nombre del señor Emilio Miranda, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de las costas por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; que podrá hacerse por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial; y que en este último caso, se anexará el poder a la declaración.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Eduardo Pierret, a diez pesos oro de multa y pago de las costas, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González, en nombre del señor Emilio Miranda, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de las costas por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; que podrá hacerse por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial; y que en este último caso, se anexará el poder a la declaración.



Considerando, que en el caso del presente recurso, según consta en la copia de la declaración que forma parte del expediente, la declaración fué hecha por el Lic. A. Salvador González, en representación del señor Emilio Miranda; sin que conste que el declarante tenía poder del condenado para hacer la declaración, ni que se anexó el poder a la declaración, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 37 citado.

Por tales motivos, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González en nombre del señor Emilio Miranda, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis, que condena a Miranda a dos pesos de multa y pago de las costas, por escándalo en la vía pública.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Sánchez, parte civil constituida en la causa seguida al señor Aquilino Reynoso, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a Reynoso por insuficiencia de pruebas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que en el caso del presente recurso, según consta en la copia de la declaración que forma parte del expediente, la declaración fué hecha por el Lic. A. Salvador González, en representación del señor Emilio Miranda; sin que conste que el declarante tenía poder del condenado para hacer la declaración, ni que se anexó el poder a la declaración, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 37 citado.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González en nombre del señor Emilio Miranda, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis, que condena a Miranda a dos pesos de multa y pago de las costas, por escándalo en la vía pública.

Firmados: *R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio del año mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Sánchez, parte civil constituida en la causa seguida al señor Aquilino Reynoso, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a Reynoso por insuficiencia de pruebas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos contra los cuales se interponga recurso en casación, de conformidad con la Ley; y admitir o rechazar los medios que sirvan de base al recurso; sin que pueda, en ningún caso, conocer del fondo de los asuntos.

Considerando, que en el caso que motiva el presente recurso, el Juez del fondo apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias de la causa, juzgó que no estaba probado el hecho imputado al acusado; y en consecuencia lo descargó de la acusación; que esa apreciación del Juez del fondo no encierra ninguna violación de la Ley, y por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Sánchez, parte civil constituida en la causa seguida al señor Aquilino Reynoso, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga por insuficiencia de pruebas al señor Reynoso y condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leonora Pichardo, mayor de edad, del domicilio y residencia del Palmar, sección de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintiocho de Abril de

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos contra los cuales se interponga recurso en casación, de conformidad con la Ley; y admitir o rechazar los medios que sirvan de base al recurso; sin que pueda, en ningún caso, conocer del fondo de los asuntos.

Considerando, que en el caso que motiva el presente recurso, el Juez del fondo apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias de la causa, juzgó que no estaba probado el hecho imputado al acusado; y en consecuencia lo descargó de la acusación; que esa apreciación del Juez del fondo no encierra ninguna violación de la Ley, y por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Sánchez, parte civil constituida en la causa seguida al señor Aquilino Reynoso, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga por insuficiencia de pruebas al señor Reynoso y condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leonora Pichardo, mayor de edad, del domicilio y residencia del Palmar, sección de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintiocho de Abril de

mil novecientos veintiseis, que la condena al pago de dos pesos de multa y al de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de Salcedo, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 88, 89 y 101 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 88 de la Ley de Policía prohíbe soltar animales dañinos de cualquier especie; y que según el artículo 89 de la misma Ley serán considerados animales dañinos, los perros y gatos monteses o jíbaros y los perros y gatos mansos cuando entren a los sembrados a comerse el maíz u otros frutos o a matar en terreno ajeno los animales domésticos y sus crías.

Considerando, que el artículo 101 de la citada Ley dispone que para las infracciones a la misma Ley cuya pena no esté determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa, o una de estas penas solamente, según la gravedad del caso.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó probado el hecho de que unos perros de la propiedad de la señora Leonora Pichardo fueron vistos comiendo de una puerca, que aún estaba viva, y que era propiedad del señor Ceferino Cabrera, que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a la acusada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Leonora Pichardo, contra sentencia de la Alcaldía de la Comuna de Salcedo, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, que la condena a dos pesos de multa, y al pago de las costas, y la condena al pago de las costas.

Firmados: R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.